



Referencia: Ejecutivo Singular No. 255994089001-2020-00098
Demandante: Banco Agrario de Colombia S-A.
Demandado: Primitivo Corredor Lizarazo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del Señor Primitivo Corredor Lizarazo, para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda. (pagares No. 4481860003678510, 031096100006072 y 031096100003423).

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del Código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor de la parte actora.

El demandado, previos los trámites de los artículos 291 y 292 de la obra en cita, fue notificado por AVISO y una vez vencido el termino para cancelar la obligación o proponer excepciones guardo silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Primitivo Corredor Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.001.295, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CAURENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte (\$559.187.45).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RFR' with a stylized flourish at the end.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

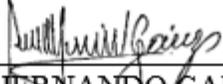
Firmado Por:

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61f3bf06fdb16d71b346ea6928297360a94a4211de66c770ba0b32b40ac2f5**

Documento generado en 28/06/2021 11:50:02 PM

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL APULO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), junio 29 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 046 de 2021</u></p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--